

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.228

RADICADO: 27001333300420210003500
EJECUTANTE: JOHN FITZGERALD MOSQUERA DUEÑAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
NATURALEZA: EJECUTIVO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El señor **JOHN FITZGERALD MOSQUERA DUEÑAS** por conducto de apoderado (a) solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Choco en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 27001233300320140009100 a continuación de éste y dentro del mismo expediente y se libre mandamiento de ejecutivo por las costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia por dicha Corporación por valor de \$800.000 y en segunda instancia por el Consejo de Estado por valor de \$2.400.000 y por los intereses moratorios a la tasa legal vigente causados desde el 15-12-2018 y hasta que se verifique su pago.

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P, norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 la ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, del siguiente tenor:

“(...) La jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en la leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (subraya y negrilla fuera del texto).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por su parte, el numeral 9º del artículo 156 ibídem prevé que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, el competente será el **juez que profirió la respectiva providencia**.

En igual sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el mismo juez del conocimiento para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

Sobre la competencia para adelantar el proceso ejecutivo o la ejecución de la sentencia seguida del proceso ordinario, en cabeza del Juez que profirió la respectiva providencia, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, puntualizó¹:

*"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos **se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**².*

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad que modifica la sentencia³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez - Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-0153400 - Actor: José Arístides Pérez Bautista - Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso” (negrilla y subrayas fuera del texto).

De la interpretación literal de la norma en comento y la jurisprudencia transcrita, infiere el Despacho sin dubitación alguna que el juez competente para conocer de la ejecución de las sentencias emanadas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bien sea como proceso ejecutivo autónomo o a continuación del proceso ordinario donde se profirió la respectiva providencia, es aquel que dictó la mencionada sentencia.

En el presente asunto, se tiene que la parte ejecutante pretende conforme lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se continúe dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 27001323300320140009100 con la ejecución de la sentencia proferida en dicho asunto por el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó.

Ahora bien, de todo lo expuesto, es claro para el Despacho sin asomo de duda que es el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó el competente para conocer en primera instancia de este asunto, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará por secretaria, la remisión del expediente digital a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Choco, por ser de su competencia.

TERCERO: Hecho lo anterior, háganse las anotaciones del caso y cancélese la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 9, el presente auto.

Hoy 10 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC

Secretaria

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).